



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

SUMILLA: No se advierte infracción normativa del artículo 319 de Código Civil, en tanto no se acredita el emplazamiento con la demanda de divorcio a efectos que se considere el fenecimiento de la sociedad de gananciales o la Escritura Pública de separación de bien de común acuerdo, lo que permite concluir a este Supremo Tribunal que el referido predio tiene la condición de **bien social**, no pudiendo extenderse los efectos de la modificatoria de la referida norma a situaciones jurídicas ocurridas antes de su vigencia.

Lima, veintinueve de agosto
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil ochocientos cincuenta y seis - dos mil diecisiete, en Audiencia Única llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Ítalo Mansilla Salazar a fojas cuatrocientos treinta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, corriente de fojas cuatrocientos dieciocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número veintidós de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos doce, que declaró fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho corriente a fojas cuarenta y siete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales: ***i) Infracción normativa de los artículos 345-A y 323 del Código Civil e infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú***, alegando que se ha infringido dicha norma al no considerar los fundamentos contenidos en el artículo 323 del Código Civil. Indica que se declara a Santosa Tobalino Andueza como la cónyuge más



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

perjudicada y en función a ello se ordena adjudicar el bien inscrito en la Partida P03177717 de los Registros Públicos de Lima, pese a que ello no ha sido petitionado en la demanda ni en la contradicción de la misma, por lo que se debe realizar la partición de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal conforme al artículo 323 del Código Civil. Señala que, la causal invocada es la de separación de hecho debiendo repartirse los bienes de la sociedad conyugal equitativamente, considerando que en la separación de hecho se define en doctrina como aquel móvil o razón que determina que las partes acuerdan, ya sea crear o extinguir una relación jurídica; pero ese móvil debe estar enmarcado dentro del ordenamiento jurídico pues la ley no ampara el hecho que se determine una indemnización de una causa no inculpatoria porque la demanda de separación de hecho puede solicitarlo cualquiera de los cónyuges, la demanda no establece separación de bienes, estos son liquidables una vez consentida la sentencia y la partición es conforme. Acota que, no se ha probado perjuicio alguno y menos que ha causado daño moral o económico a la demandada, no se puede adjudicar el bien a la demandada basándose en que ya no existía el régimen de sociedad de gananciales; solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho después de treinta (30) años, no puede contravenir el artículo 323 del Código Civil, lo cual constituye un despojo de la propiedad, pues no está acreditado que el recurrente haya agraviado a la demandada con la separación, no se ha establecido proceso de alimentos, por el contrario se ha preocupado todo el tiempo por la alimentación y educación de sus hijos hasta la mayoría de edad, las gananciales que corresponda por los inmuebles a la separación o al fenecimiento de la sociedad de gananciales por el divorcio cual fuera su causa corresponde la partición para ambos, no siendo aplicable en este extremo lo previsto en el artículo 345-A. Indica que, la Sala ha apreciado el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, sin embargo, al hacerlo no ha considerado que el recurrente es una persona muy mayor tal como se aprecia en su documento Nacional de Identidad, dejando de proteger dicha condición; de otro lado, si bien es cierto que el artículo 345-A del Código Civil, dispone que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge y la de sus hijos, pero para regularizar esta apreciación no ha tomado en cuenta que dentro del matrimonio no hay menores de edad, a las personas adultas como el demandante y la demandada no podría aplicársele en este extremo lo apreciado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

en el Tercer Pleno Casatorio Civil; *ii) Infracción del artículo 319 del Código Civil*, sustentando que, conforme al artículo 319 del Código Civil, modificado por la Ley número 27495: “*La sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho*”; al respecto en el considerando 6.2 la recurrida precisa la temporalidad de la norma citada en cuanto a que esta ha sido modificada por la Ley número 27495, entrando en vigencia el ocho de julio de dos mil uno, donde se introduce la separación de hecho, que este acto no se podría haber realizado antes porque sin esta introducción del inciso 12 al artículo 333 del Código Civil, no podría haber realizado la separación de hecho, no amparándose su pretensión basada en que no se puede aplicar la norma retroactivamente, cual no es correcto sino que se interpone la demanda porque a la fecha de la interposición de la demanda tiene más de treinta (30) años de encontrarse separados. -----

3. ANTECEDENTES: -----
Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

3.1 DEMANDA: -----
El demandante sustenta su pretensión señalando que con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, contrajo matrimonio civil con la demandada, ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima, producto del cual procrearon cinco hijos de nombres: Marilú Elena Mansilla Tobalino, Ítalo William Mansilla Tobalino, Marco Antonio Mansilla Tobalino, Luis Enrique Mansilla Tobalino y Moisés Zenón Mansilla Tobalino. -----

Refiere además que se encuentra separado de la demandada desde el año mil novecientos sesenta y nueve, quien tiene un carácter conflictivo, por lo que, por la incompatibilidad de caracteres, que era insoportable la vida conyugal decidió alejarse del hogar conyugal y que, como era su obligación visitar a sus hijos, quienes por esa época eran menores de edad, concurría para acudirles con los alimentos para todos, así transcurrió los años hasta que optaron por tener



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

relaciones íntimas procreando el uno de noviembre de mil novecientos setenta y siete a su hijo Moisés Zenón Mansilla Tobalino, dejando en claro que no fue por un tema de reconciliación, sino producto de las visitas esporádicas que realizaba al domicilio de la demandada por motivos visitar y dejar alimentos a sus hijos y para su cónyuge. -----

Señala también que luego de su separación en el año mil novecientos sesenta y nueve, contrajo compromiso convivencial con Carmen Rosa Briceño Carpio, con quien ha procreado cinco hijos de nombres: Fernando Mansilla Briceño, María Elena Mansilla Briceño, Marianela Ruth Mansilla Briceño, Carmen Rosa Mansilla Briceño y Juan Pablo Mansilla Briceño, con quienes tiene un compromiso convivencial de más de cuarenta años. Por otro lado, sostiene que en cuanto a las gananciales del matrimonio solo tienen por dividirse en partes iguales el inmueble ubicado en manzana G3, lote 11 de la Parcela C, subparcela C-1 de la urbanización San Juan del distrito de San Juan de Miraflores; y que en cuanto al predio ubicado en pasaje Santa Rosa, urbanización Fundo Calera de la Merced de Surquillo ahora San Borja, no debe ser materia de división toda vez que fue adquirido mucho tiempo después de la separación de hecho y que, si bien la demandada aparece también como titular debe cancelarse dicho asiento. Fundamenta jurídicamente su demanda de acuerdo a los articulados que en el escrito de demanda se indican. -----

3.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Mediante sentencia de primera instancia de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se resolvió declarar **fundada** la demanda, en consecuencia: **1)** Disuelto el vínculo matrimonial respecto del matrimonio civil contraído por Ítalo Mansilla Salazar con Santosa Tobalino Andueza con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres; **2)** Se declara que la demandada tiene la condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, y en tal medida, se ordena la adjudicación a favor de la demandada Santosa Tobalino Andueza del inmueble ubicado en urbanización San Juan, parcela C, subparcela C-1, manzana G3, lote 11 que corre inscrito en la Partida número P03177717 del Registro de Propiedad inmueble; y, **3)** Se declara el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

y se ordena la división por partes iguales de los bienes gananciales, lo cual se efectuará en ejecución de sentencia. Expresando como fundamentos: -----

Analizados los argumentos del demandante, es de verse que Ítalo Mansilla Salazar no ha demostrado de manera fehaciente ni tampoco ha proporcionado elementos que demuestren que fue su esposa Santosa Tobalino Andueza la persona que dio motivo a la separación, generando el retiro del hogar conyugal del actor. En efecto, no existe medio probatorio que acredite los maltratos psicológicos que hayan obligado a retirarse del domicilio conyugal, pues de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Además, debe considerarse la declaración de parte del demandante que corre en el acta de Audiencia de Pruebas, donde dicho sujeto procesal, contrariamente, a lo que indicó en los escritos que se han tomado como referencia, al absolver la cuarta pregunta respecto si los motivos de su separación fue para convivir con Carmen Rosa (Briceño Carpio) dijo: "Sí". -----

De acuerdo a lo expuesto en el fundamento anterior, el demandante Ítalo Mansilla Salazar no puede ser considerado como cónyuge perjudicado, pues conforme se indicó no ha demostrado los maltratos psicológicos que aduce haber recibido de parte de su esposa para retirarse del hogar conyugal. -----

En relación a la demandada Santosa Tobalino Andueza, a la luz de los argumentos expuestos resulta inobjetable que ostenta la condición jurídica de cónyuge más perjudicada con la separación de hecho en razón a que: (i) Como ha quedado debidamente acreditado con la declaración de parte del demandante (véase absolución a la tercera, cuarta y quinta), fue Ítalo Mansilla Salazar quien hizo abandono voluntario del hogar conyugal no evidenciándose la existencia de prueba alguna que demuestre que dicho abandono hubiere tenido algún tipo de justificación en tanto, por el contrario, no existiendo elemento probatorio o indicio alguno que genere en la mente de la juzgadora la convicción que hubiese existido alguna causa justificante al alejamiento del actor del hogar conyugal; (ii) La demandada debió asumir la tenencia y responsabilidad de mantener a los hijos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

menores de ambos ante el abandono del demandante, en tanto constituye un indicio más que razonable (que a su vez consolida una presunción judicial válida), que para poder garantizar su subsistencia, haya tenido que acudir a la vía judicial a fin de obtener que el demandante cumpla con su obligación alimentaria. Lo señalado anteriormente se puede corroborar con las Declaraciones Testimoniales de los hijos de las partes Marilú Elena Mansilla Tobalino, Luis Enrique Mansilla Tobalino y Marco Antonio Mansilla Tobalino, ya que la primera de las mencionadas tenía ocho años, el segundo entre cinco a seis años aproximadamente y que, si bien el tercero de los indicados, señaló no recordar la fecha de la separación de sus padres ya que era muy pequeño, pero que siempre vio a su madre (la demandada) sola en la crianza de él y sus hermanos. -----

En consideración a los argumentos expuestos resulta incontestable que existen elementos fácticos y probatorios que demuestran de manera categórica que la demandada ostenta la condición de cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, correspondiendo, otorgársele la adjudicación preferente del inmueble solicitado. -----

Debe declararse la disolución del vínculo matrimonial por divorcio y, como consecuencia de ello, disponer el finecimiento del régimen de la sociedad de gananciales y división por partes iguales de los bienes gananciales tal como lo dispone el artículo 323 del Código Civil, se deberá proceder a la liquidación de la misma en ejecución de sentencia, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea el mandato de divorcio y conforme a lo estipulado por el artículo 320 del Código Sustantivo, debiendo quedar excluido de dicha liquidación el inmueble ubicado en urbanización San Juan, parcela C, subparcela C-1, manzana G3, lote 11, que corre inscrito en la Partida número P03177717 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, pues conforme se ha establecido, el referido inmueble deberá ser adjudicado a la demandada. -----

3.3 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: -----

Mediante sentencia de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, expresando como fundamentos: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Los efectos patrimoniales de la separación de hecho ocurrida entre las partes procesales, según aduce el recurrente desde hace más de treinta y cinco años, agrega inclusive señaló la demandada que se retiró del domicilio en el año mil novecientos setenta y tres, no pueden ser valorados ni incorporados a las premisas normativas de una posterior Ley número 27495 en forma retroactiva, que constitucionalmente ninguna ley tiene efectos retroactivos; denotándose que la argumentación impugnatoria del demandante es hacia el pasado, pretende extender los alcances de esta ley hacia el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984). -----

Del mérito de la copia literal de fojas veinte, fluye que el demandante adquirió el predio ubicado en la manzana única, lote 6, urbanización Fundo Calera de la Merced, con frente al pasaje Santa Rosa, distrito de San Borja, Lima, con fecha tres de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984); en consecuencia, bajo la vigencia del texto primigenio del artículo 319 del Código Civil, dicho predio tiene la condición de bien social, carácter social establecido en esa época antes de la modificación legislativa ocurrida muchos años después en el año dos mil uno, naturaleza jurídica de bien social que no puede modificar la norma posterior. -----

Bajo este marco normativo vigente en el año mil novecientos ochenta y cuatro, se procedió a la Rectificación del Asiento Registral que consta en la copia literal de fojas veintiuno, de fecha seis de noviembre de dos mil doce, por el cual queda registrado que el demandante "Ítalo Mansilla Salazar adquirió el inmueble cuando se encontraba casado con Santosa Tobalino de Mansilla (con Documento Nacional de Identidad 09127412) teniendo el inmueble la calidad de Bien Social", denotándose que el accionante pretende utilizar la acción de divorcio por la causal de separación de hecho para indebidamente variar la naturaleza de bien social que tiene dicho predio. -----

En dicho contexto los argumentos del recurso de apelación resultan insubsistentes, porque el demandante pretende extender en forma retroactiva una norma civil promulgada en el año dos mil uno, para indebidamente beneficiarse con su aplicación sobre una compraventa que efectuó cuando tenía la condición de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

casado en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, época en la cual se encontraba en vigencia otra norma legal; en todo caso, si ya estaba comprometido con una nueva pareja debió adquirir dicho predio en forma conjunta con la otra persona, de modo que serían copropietarios con su nueva pareja, pero lo adquirió aduciendo que era soltero. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. -----

SEGUNDO.- Que, según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente en razón a la denuncia de infracciones normativas de carácter *in procedendo* e *in iudicando*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre las primeras denuncias, pues resulta evidente que de ser estimada alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal restante, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

TERCERO.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. -----

CUARTO.- Que, ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte: “*El cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso*”² (el subrayado es nuestro). -----

QUINTO.- Que, respecto a la denuncia por ***infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú***, el recurrente señala básicamente que la Sala Superior no considera los fundamentos contenidos en el artículo 323 del Código Civil, indica que se declara a Santosa Tobalino Andueza como la cónyuge más perjudicada y en función a ello se ordena adjudicar el bien inscrito en la Partida P03177717 de los Registros Públicos de Lima, pese a que ello no ha sido peticionado en la demanda, en la contradicción de la misma, por lo que se debe realizar la partición de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal conforme al artículo 323 del Código Civil. Que, examinada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia que la misma expresa las razones de hecho y de derecho mínimas que apoyan la decisión adoptada respecto a dicho extremo, pues no se advierte falta de logicidad o razonabilidad en la fundamentación y en sus conclusiones, por el contrario, se aprecia que el Colegiado Superior ha emitido un pronunciamiento **congruente** con las pretensiones demandadas dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación, más aun, en cuanto al extremo alegado por el recurrente, el

² Casación N° 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Colegiado Superior ha precisado los argumentos o razones suficientes con la debida subsunción de las premisas fácticas determinadas en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, ello respecto de la aplicación en el tiempo del artículo 319 del Código Civil al caso concreto; por cuyas razones el recurso de casación en este extremo deviene en desestimable. -----

SEXTO.- Que, en cuanto **a la infracción normativa de los artículos 345-A y 323 del Código Civil**, el demandante sostiene que: *“no se ha probado perjuicio alguno y menos que ha causado daño moral o económico a la demandada, no se puede adjudicar el bien a la demandada basándose en que ya no existía el régimen de sociedad de gananciales; solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho después de treinta (30) años, no puede contravenir el artículo 323 del Código Civil, lo cual constituye un despojo de la propiedad, no siendo aplicable en este extremo lo previsto en el artículo 345-A del Código Civil”*. De lo narrado, se aprecia que la infracción normativa expuesta tiene como fundamento el hecho de que el juez haya adjudicado a favor de la demandada el bien ubicado en la urbanización San Juan, Parcela C, subparcela C-1, manzana G3, lote 11, inscrito en la Partida P03177717 en su condición de cónyuge perjudicada, con lo cual se afectaría el derecho de propiedad del recurrente; sobre el particular, es de advertir que el extremo referido a la adjudicación de bien inmueble por indemnización a la cónyuge perjudicada no fue objeto de impugnación en el recurso de apelación, circunstancia que fue advertida por el Colegiado Superior en la sentencia de vista, así en el punto **3.5** de la sentencia de vista se ha puntualizado: *“3.5. En el caso de autos, no es materia de recurso de apelación la determinación de la demandada Santosa Tobalino Andueza en la condición de cónyuge más perjudicada con la separación de hecho y, en la medida se ordena la adjudicación a favor de la demandada de inmueble ubicado en la Urbanización San Juan, Parcela C, sub parcela C-1, manzana G3, lote 11, inscrito en la Partida P03177717 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, que se declaró en el segundo punto resolutive de la sentencia”*. -----

SÉTIMO.- Que, tal como se ha expresado, la causal denunciada deviene en improcedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 388 inciso 1 del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Procesal Civil³, toda vez que el demandante no cuestionó el extremo referido a la separación de hecho, ya que por esta razón se ordena la determinación de la demandada como cónyuge más perjudicada con la adjudicación del bien inmueble ubicado en la urbanización San Juan, Parcela C, subparcela C-1, manzana G3, lote 11, inscrito en la Partida P03177717 del Registro de Propiedad Inmueble a favor de su cónyuge como ahora lo pretende cuestionar en el recurso de casación, pretendiendo revivir una cuestión zanjada, encontrándose esta Sala Suprema imposibilitada de pronunciarse respecto a dicho extremo en virtud de la norma procesal antes citada; por tanto, la causal denunciada deviene en improcedente. ---

OCTAVO.- Que, en cuanto a la *infracción del artículo 319 del Código Civil*, el recurrente sustenta básicamente que en el considerando 6.2 de la recurrida se precisa la temporalidad de la norma citada en cuanto a que esta ha sido modificada por la Ley número 27495 entrando en vigencia el ocho de julio de dos mil uno, donde se introduce la separación de hecho, que este acto no se podría haber realizado antes porque sin esta introducción del inciso 12 al artículo 333 del Código Civil, no podría haber realizado la separación de hecho, no amparándose su pretensión basada en que no se puede aplicar la norma retroactivamente, lo cual no es correcto sino que se interpone la demanda porque a la fecha de la interposición de la demanda tiene más de treinta (30) años de encontrarse separado; absolviendo los agravios del recurrente, debe precisarse que tal como lo ha expuesto el Colegiado Superior, la modificación del artículo 319 del Código Civil, en virtud de la Ley número 27495, entró en vigencia el ocho de julio de dos mil uno, siendo así, en atención al principio de temporalidad de la norma que rige nuestro ordenamiento, resulta evidente entonces que las relaciones jurídicas ocurridas con anterioridad a la fecha de la modificatoria deben regularse bajo a vigencia de la norma anterior, cuyo texto anterior⁴ señalaba que se consideraba el

³ Artículo 388.- Requisitos de procedencia.

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. *Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso [...]*.

⁴ El texto anterior de la norma era el siguiente: "*Artículo 319.- Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. Respecto a*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

fenecimiento de la sociedad de gananciales: “(...) *En la notificación con la demanda de divorcio (...)*”, debiendo entonces entenderse que a partir de dicho evento no existe sociedad de gananciales y todo lo que los cónyuges adquieran, aun cuando subsista el vínculo matrimonial, se consideran como bienes propios, a *contrario sensu*, no existirá el fenecimiento de la sociedad de gananciales sin el emplazamiento de la demanda de divorcio, y por tanto lo que se adquiera dentro de vínculo matrimonial se considera bien social. -----

NOVENO.- Que, en el presente caso, el recurrente alega que la separación de hecho ha ocurrido hace treinta (30) años aproximadamente, y que adquirió el predio ubicado en manzana única, lote 6, urbanización Fundo Calera de la Merced con frente al pasaje Santa Rosa, distrito de San Borja con fecha tres de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, esto es, bajo la vigencia del texto de la norma contenida en el artículo 319 del Código Civil, antes de su modificatoria, por tal razón, no se advierte infracción normativa denunciada, en tanto no se acredita el emplazamiento con la demanda de divorcio a efectos que se considere el fenecimiento de la sociedad de gananciales o la Escritura Pública de separación de bien de común acuerdo, lo que permite concluir a este Supremo Tribunal que el referido predio tiene la condición de **bien social**, no pudiendo extenderse los efectos de la modificatoria de la referida norma a situaciones jurídicas ocurridas antes de su vigencia. -----

5. DECISIÓN: -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ítalo Mansilla Salazar a fojas cuatrocientos treinta y dos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, corriente de fojas cuatrocientos dieciocho, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario

terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal’.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4856- 2017
LIMA SUR
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ítalo Mansilla Salazar contra Santosa Tobalino de Mansilla, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor De La Barra Barrera. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

CÉSPEDES CABALA

Rsr/Gct/Eev